

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JORGE HERNÁN BUITRAGO GONZÁLEZ** contra **VIDRIERA NACIONAL SAS (Rad. 2022 – 145)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 25 de abril de 2022, a raíz de la declaratoria de falta de competencia del **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1623

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SE AVOCA el conocimiento de la presente demanda la cual fue asignada a este judicial, por falta de competencia del **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, al cual se le impartirá el trámite previsto para los procesos de primera instancia.

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.757 y T.P. 273.461 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE**

para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal el que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo enunciado en los numerales 1 y 2, los cuales contienen múltiples hechos, por lo cual debe individualizarlos.

2. Debe aclarar la inconsistencia que se presenta entre el hecho 8 y la pretensión pues en aquel manifiesta que su esposa ha sido beneficiaria suya en salud, y en esta solicita la condena al pago de los aportes, pretensión que ni siquiera tiene soporte en los hechos de la demanda.

3. Las pretensiones 3, 4, 5 declarativas no tiene soporte en los hechos de la demanda; como tampoco lo tienen las pretensiones 10, 11, 12, 14, 15 (que además está contenida en la pretensión 13) de condena.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización por despido injusto (pretensión 17) y el reintegro (pretensión 18)

5. Existe igualmente una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión 17) e indexación (pretensión 19), por lo cual debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria o eliminar una de las dos.

6. Debe hacer una correcta estimación de la cuantía, en tanto es necesaria para determinar la competencia, pues según la que cuantifica, el proceso sería de única instancia.

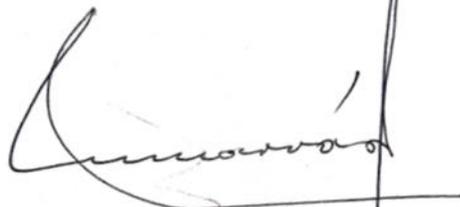
7. Debe tener presente que, por tratarse de corrección, no debe agregar hechos o pretensiones nuevos, sino solo aquellos que se le ordena corregir

8. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar el escrito de la corrección de la demanda a la

parte demandada y allegar la constancia respectiva al Despacho.

9. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, debe incorporar la demanda y su respuesta en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado **No. 125** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **03 de agosto de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria